

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4110** *ORDEN de 26 de octubre de 1988 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1986, contra sentencia dictada en 10 de diciembre de 1983, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1962 a 1965. (Recurso interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima».)*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de septiembre de 1986 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1983, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 23.331, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1962 a 1965;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en la apelación formulada por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», contra la sentencia que dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), de la Audiencia Nacional, con fecha 10 de diciembre de 1983, debemos revocar y revocamos dicha resolución y, en su lugar, debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de mayo de 1982, así como del acuerdo del Jurado Central Tributario de 22 de febrero de 1980, en cuanto afirma que las operaciones efectuadas por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», entre 1962 y 1965 «desvirtúan el objeto social y fiscalmente protegido»; todo ello sin hacer expresa declaración respecto al pago de las costas procesales en ambas instancias».

Madrid, 26 de octubre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**4111** *ORDEN de 25 de enero de 1989 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social Selene» (MPS-3.120).*

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social Selene», con domicilio en Murcia, se inscribió en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 3.120, por Resolución de fecha 6 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Resolución adoptada al amparo de lo dispuesto en la derogada Ley de 6 de diciembre de 1941 y del también derogado Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943.

Con fecha 15 de julio de 1988, la Asamblea general extraordinaria de la Entidad adoptó el acuerdo de disolución y liquidación.

Habiéndose cumplido los trámites exigidos en el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1986), visto lo dispuesto en el artículo 106 del citado Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto de 1985), teniendo en cuenta el informe favorable de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar extinguida a la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social Selene».

Segundo.-Acordar su eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social, artículo 13 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social y artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de enero de 1989.-El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4112** *ORDEN de 25 de enero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada, con fecha 30 de septiembre de 1987, por la Sala de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.440, interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por las tarifas de riego.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.440 interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, representada por el Procurador don Alfonso de Palma González, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 10 de diciembre de 1984, por las tarifas de riego;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, mantenido por el Procurador señor Palma González, en nombre y representación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, frente a la demandada Administración, y a la Comunidad de Regantes de la Zona Alta de Vegas del Guadalquivir, Sector I, no personada en autos; contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 10 de diciembre de 1984 a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y por consiguiente revocamos la referida resolución económico-administrativa al presente impugnada; declarando en su lugar la conformidad a derecho de la resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 8 de abril de 1980, que aquélla indebidamente revocaba, por la que se aprobaron las tarifas para la Comunidad de Regantes de la Zona Alta de Vegas del Guadalquivir, Sector I, para el año 1979, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 25 de enero de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**4113** *ORDEN de 25 de enero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 21 de abril de 1988, por la Sala de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.776, interpuesto por «CB Films, Sociedad Anónima», por la tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 1.090.000 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 21 de abril de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.776 interpuesto por «C.B. Films, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de abril de 1986, por la tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras con cuantía de 1.090.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad "C.B. Films, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 31 de marzo de 1984 y del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 30 de abril de 1986, referente a la liquidación número 971/1983, a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 25 de enero de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**4114** *ORDEN de 25 de enero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 20 de abril de 1987, por la Sala de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.860, interpuesto por don José Luis Espinosa Romanos, por la Tasa Fiscal sobre el Juego.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de octubre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.860, interpuesto por don José Luis Espinosa Romanos, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 14 de noviembre de 1985, por la Tasa Fiscal sobre el Juego;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don José Luis Espinosa Romanos, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de 14 de noviembre de 1985, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer expresa declaración de condena de costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 25 de enero de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**4115** *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1988 por la que se regulan determinados aspectos de los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate; Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena; Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla; Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde; Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón; Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento; Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, y Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 20 y 21, de fechas 24 y 25 de enero de 1989, respectivamente, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 1991, segunda columna, Decimotercera, tercera línea, donde dice: «asegurado o beneficiario de la "Agrupación Española de Entidades"», debe decir: «asegurado o beneficiario a la "Agrupación Española de Entidades"».

En la página 1992, primera columna, Decimoséptima, B), 4, primera línea, donde dice: «Se determinará el carácter indemnizable o no del total de los», debe decir: «Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los».

En la misma página, segunda columna, Decimonovena, segunda línea, donde dice: «artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de

la Ley 87/1978», debe decir: «artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978».

En la página 1993, segunda columna, Quinta, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «defecto, a partir del momento de que sobrepase su madurez comercial», debe decir: «defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial».

En la página 1994, primera columna, Novena, b), completo, donde dice: «Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela», debe decir: «Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de siembra, así como la variedad empleada en cada parcela».

En las mismas página y columna, Decimotercera, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «asegurado o beneficiario de la "Agrupación Española de Entidades"», debe decir: «asegurado o beneficiario a la "Agrupación Española de Entidades"».

En la página 1995, primera columna, Decimoséptima, B), 4, primera línea, donde dice: «Se determinará el carácter indemnizable o no del total de los», debe decir: «Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los».

En las mismas página y columna, Decimonovena, tercera línea, donde dice: «Seguros Agrarios Combinados, se consideran de clase única todas las», debe decir: «Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las».

En la misma página, segunda columna, Vigésima tercera, quinta línea, donde dice: «1987 ("Boletín Oficial del Estado" del 31), y por la norma específica», debe decir: «1986 ("Boletín Oficial del Estado" del 31), y por la norma específica».

En la página 1997, primera columna, Decimotercera, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «asegurado o beneficiario de la "Agrupación Española de Entidades"», debe decir: «asegurado o beneficiario a la "Agrupación Española de Entidades"».

En la página 1997, segunda columna, Decimoséptima, B), 4, primera línea, donde dice: «Se determinará el carácter indemnizable o no del total de los», debe decir: «Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los».

En la página 1998, primera columna, Decimonovena, segunda y tercera líneas, donde dice: «artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran de clase única todas las», debe decir: «artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las».

En la página 2000, primera columna, Decimotercera, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «asegurado o beneficiario de la "Agrupación Española de Entidades"», debe decir: «asegurado o beneficiario a la "Agrupación Española de Entidades"».

En la misma página, segunda columna, Decimoséptima, B), 4, primera línea, donde dice: «Se determinará el carácter indemnizable o no del total de los», debe decir: «Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los».

En la página 2001, primera columna, Decimonovena, segunda y tercera líneas, donde dice: «artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran de clase única todas las», debe decir: «artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las».

En la misma página, segunda columna, cuadro 1, primera columna, primera línea, donde dice: «Abacete», debe decir: «Albacete».

En la página 2087, primera columna, Quinta, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de», debe decir: «contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de».

En la misma página, segunda columna, Segunda, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «Entidades Asociadas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación)», debe decir: «Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación)».

En la página 2088, primera columna, Novena, f), primer párrafo, tercera línea, donde dice: «identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso», debe decir: «identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso».

En la misma página, segunda columna, Duodécima, último párrafo, última línea, donde dice: «una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario», debe decir: «una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario».

En las mismas página y columna, Decimotercera, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «asegurado o beneficiario de la "Agrupación Española de Entidades"», debe decir: «asegurado o beneficiario a la "Agrupación Española de Entidades"».

En la misma página y columna, Decimoquinta, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma», debe decir: «Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma».

En la página 2091, primera columna, Novena, e), cuarta línea, donde dice: «declaración, dicha última fecha prevista variara, el asegurado deberá», debe decir: «declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá».